República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso.	Ejecutivo
Número.	11001-31-03-041-**2021-00140-**00
Demandante.	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado.	Luis Miguel Gamborino Sánchez

SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA

Con apoyo en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se dicta sentencia anticipada en el proceso de la referencia. Para el efecto, se exponen los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y Pretensiones de la demanda

La entidad bancaria demandante, a través de apoderado judicial, contó que el demandado otorgó un pagaré en favor de Citibank-Colombia S.A. que incluye varias obligaciones frente a las cuales se encuentra en mora, siendo endosado a Scotiabank Colpatria S.A. según nota impuesta en el cartular, entidad esta última que actúa como su legítima tenedora. Igualmente, que el demandado otorgó otro pagaré directamente en favor de la demandante, con otras obligaciones que también están en mora, aduciendo frente a ambos pagarés que reúnen los requisitos de ley para ser considerados como títulos valores (PDF 02).

1.2. Trámite procesal.

Dentro del plenario se libró mandamiento ejecutivo en la forma pedida por la parte demandante (PDF 05).

Agotado el trámite de notificación con resultado negativo, el demandante solicitó el emplazamiento del demandado bajo los términos de los artículos 108 y 293 del C.G.P. (PDF 09 a 14), el cual fue ordenado con auto (PDF 17 Y 26), siendo posteriormente designado un curador ad-litem para efectos de su representación (PDF 39). Una vez notificado del auto de apremio al auxiliar de la justicia (PDF 43), oportunamente contestó la demanda formulando como excepciones de mérito las siguientes (PDF 44):

(i) "*EXISTENCIA DE NOVACIÓN SUBJETIVA*", aduciendo que el Banco demandante cedió la obligación y su calidad de acreedor al Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, constituyendo así una nueva obligación que da por extinta aquella de la que se deriva el título valor.

(ii) "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*", argumentando que la cesión configura un modo de extinguir las obligaciones consistente en la sustitución de una por otra, quedando la primitiva extinguida, siendo el nuevo acreedor cesionario quien debe fungir como demandante, y no Scotiabank Colpatria S.A.

(iii) "*ANATOCISMO*", argumentando que el artículo 2235 del Código Civil prohíbe el cobro de intereses sobre intereses y el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 establece como sanción la perdida de todos los intereses cobrados en exceso, lo que ocurre en el sub-lite, toda vez que se piden intereses hasta el día siguiente a la fecha del vencimiento de los títulos valores, y, además, los intereses moratorios desde la misma fecha descrita.

(iv) "*INNOMINADA O GENÉRICA*", solicitando que si se encuentra probado un hecho que constituye una excepción, se reconozca de manera oficiosa en la sentencia de conformidad con el artículo 282 del C. G. P.

De los medios exceptivos se corrió traslado a la parte actora en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P. (PDF 49), quien se pronunció

oportunamente sobre el particular, señalando, en resumen, que la cesión celebrada por la demandante no constituye novación de la obligación, si no la transferencia de un derecho contingente o aleatorio efectuada por una de las partes conforme al artículo 1969 del Código Civil; y que no se ha incurrido en anatocismo por parte de esa entidad bancaria, pues las pretensiones de la demanda son claras en lo que tiene que ver con los periodos de causación de los intereses de plazo y moratorios, al igual que la tasa de interés en que habrán de ser liquidados que no es otra que la máxima legal autorizada por la Ley (PDF 51).

Finalmente, se dispuso ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P. (PDF 53).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos Procesales

Se verifica su cumplimiento en el sub-lite para la validez de la actuación, en específico, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; tampoco se advierte irregularidad alguna que vicie lo surtido, pues se cumple la normatividad establecida para este tipo de asuntos.

2.2. La acción:

Con la demanda génesis del presente asunto se ejerce la acción ejecutiva singular, instituida por el artículo 422 y s.s. del Código de General del Proceso, cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley sustancial.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que, para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquélla emerja de manera clara, expresa y exigible.

Así mismo, dice la norma, constituyen título ejecutivo, las sentencias de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que

tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en proceso contencioso-administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en interrogatorio practicado como prueba anticipada.

2.3. El Título Ejecutivo:

Como títulos ejecutivos en el presente caso, la sociedad demandante aportó con la demanda dos pagarés; uno de fecha 26 de noviembre de 2018 otorgado por el demandado en favor de Citibank-Colombia S.A., endosado en propiedad y en favor de Scotiabank Colpatria S.A., por determinadas sumas de dinero por concepto de capital, intereses remuneratorios y de mora; y el otro suscrito directamente en favor de Scotiabank Colpatria S.A., también reconociendo el pago de sumas de dinero por concepto de capital e intereses de plazo y de mora.

De cara a los derechos literales y autónomos consignados en los pagarés aportados con la demanda, se observa que aparecen incorporados los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio, así como los especiales determinados por el artículo 709 Ibídem, en cuyo caso comporta la calidad de título valor y da lugar a la acción ejecutiva sin necesidad de reconocimiento alguno, en aplicación de los artículos 619 y 793 del Estatuto Mercantil.

Es preciso resaltar, que los pagarés base de la ejecución no fueron objeto de desconocimiento por parte de la parte demandada, pues fue representada por curador ad-litem debidamente designado, quien no formuló tampoco instrumento procesal alguno dirigido a su tacha, otorgándole total autenticidad como lo establece el artículo 244 del C.G.P., operando así la presunción de que su contenido es cierto.

2.4. La acción cambiaria:

Dispone el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos incorpora, el cual puede ser crediticio, corporativo o de participación, y de

tradición o representativos de mercaderías. Siendo extraíble que sus principales características son: legitimación[1], literalidad[2], autonomía[3] e incorporación[4].

Por su parte, el artículo 780 del Código de Comercio, señala que, entre otros casos, ante la falta de pago procede la acción cambiaria, siendo esta última la facultad que tiene el legítimo tenedor del título valor para ejercer el derecho en el incorporado ante la autoridad competente, por medio de proceso ejecutivo (C. Comercio, arts. 782 y 793) [5].

Revisada la demanda y sus anexos a la luz de lo anterior, se evidencia que la entidad bancaria demandante como legítima tenedora de los pagarés base de la acción, y ante la falta de pago de la obligación contenida en los títulos valores, presentó su demanda para ejercer la acción cambiaria derivada de los citados cartulares.

2.5. Las excepciones de mérito y solución del caso en concreto:

De entrada, se advierte que ninguna de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada tiene vocación de prosperidad, por las razones que se explican a continuación:

(i) "*EXISTENCIA DE NOVACIÓN SUBJETIVA*".

Para sostener esta excepción, el curador ad-litem indica que al celebrarse la cesión de crédito por parte de Scotiabank Colpatria S.A., cedió su condición de acreedor al cesionario, constituyendo así una nueva obligación que extinguió la anterior. No obstante, lo que se advierte es que el auxiliar de la justicia incurre en una imprecisión conceptual que derrumba su tesis defensiva, pues las figuras jurídicas de NOVACIÓN y CESIÓN son sustancialmente diferentes, como se entra a explicar a continuación.

---

[1] Tiene que ver con la facultad jurídica que tiene el tenedor del título valor, para exigir judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación en el contenida.
[2] Se refiere a que la obligación contenida en el título, "*no es ni más ni menos que lo expuesto en su tenor literal*".
[3] Trata del ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo.
[4] Implica que el documento contiene una obligación, de manera que, los derechos correlativos del legítimo tenedor, se materializan en el cuerpo mismo del título.
[5] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia AC8620-2017 del 15 de diciembre de 2017, dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2017-03190-00.

La novación es definida por el artículo 1687 del Código Civil, como la "*sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida*". Así, se convierte en un modo de extinguir las obligaciones como lo menciona el numeral 2° del artículo 1625 de la misma Codificación.

Sobre los requisitos esenciales de la novación y con base en el artículo 1693 del Código Civil, explicó el tratadista Arturo Valencia Zea[6] que son:

"*1) debe haber intención de novar; 2) debe existir un cambio esencial en la antigua obligación; 3) ambas obligaciones deben ser válidas*.

I.Intención de novar. –La novación debe tener su fuente en una convención, es decir, deben acordarla las partes. En ningún caso se produce la novación por ministerio de la ley, y menos por decisión judicial; y en todo evento la novación debe tener su fuente en el querer de los contratantes; en otras palabras: debe existir el ánimus novandi.

…

IV. Las tres condiciones anteriores deben cumplirse conjuntamente. Si esto no sucede, no se produce la novación. El cambio sustancial de una obligación sin ánimo de novar, indudablemente da nacimiento a una obligación nueva, pero no extingue la antigua, caso en cual existirán dos obligaciones coexistentes...".

Revisado de cara a lo anterior el documento de cesión celebrado entre el Banco Scotiabank Colpatria S.A. en calidad de cedente, y el Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, en calidad de cesionario, representado por su vocera, la sociedad Credicorp Capital Fiduciaria S.A. (PDF 19), nada se dice en el mismo acerca de la existencia de dos obligaciones diferentes que dependan una de otra, ni que los contratantes tengan la intensión de novar alguna obligación, de lo que se concluye de manera inequívoca que bajo ningún presupuesto se configura la figura jurídica de la NOVACIÓN.

Lo que sí se vislumbra en el documento, es que se cumplen los requisitos señalados por el artículo 1959 del Código Civil, el cual establece que: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".*

---

[6] Valencia Zea, Arturo. Derecho Civil Tomo III De las Obligaciones (1968). Editorial Temis, Págs. 522 y 523.

Lo anterior es explicado por el Tratadista Fernando Jiménez Valderrama[7] de la siguiente manera:

"*Iniciando nuestro análisis, podríamos afirmar que un crédito se puede trasmitir por causas voluntarias, a través de un contrato de cesión de créditos, o también por causa de la ley, incluyendo, en este último supuesto, la trasmisión de créditos por mortis causa.*

En lo que se refiere a la trasmisión voluntaria, o inter vivos de la posición de crédito, esta se puede realizar a través del llamado contrato de cesión de créditos, negocio jurídico en virtud del cual el antiguo acreedor trasmite al nuevo la titularidad activa del crédito.

…

Igualmente, el artículo 1960 del Código Civil afirma que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

…

La notificación al deudor de la cesión del crédito tiene como objetivo evidente informarle quién, a partir de ese momento, es su acreedor, y, por ende, a quién debe hacer el pago, para que este sea válido y produzca los efectos liberatorios correspondientes".

En el contrato de cesión allegado a PDF 19, las partes convienen "…*instrumentar a través de este documento, la cesión de derechos que como acreedor detenta EL CEDENTE, con relación al (los) crédito (s) de la referencia*…", los cuales se identifican en su encabezado con los Nos. 0000001000907304-0000207419346098-0000281224215562-0000811218330543-0001000010002037, mismos que, a excepción del último relacionado (0001000010002037), coinciden con los relacionados en los pagarés base de la ejecución. Igualmente se pacta en el instrumento, "*Que EL CEDENTE trasfiere a EL CESIONARIO la (s) obligación (es) ejecutada (s) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de este los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal*"; y se encuentra que surte efectos la cesión al ser aceptada con proveído por parte de este Despacho Judicial (PDF 53), y por ende notificada al demandado por estado conforme lo establece el artículo 295 del C.G.P.

Lo anterior implica que el contrato de cesión de crédito se celebró en cumplimiento de los artículos 1959 y 1961 del Código Civil, y que, dados sus efectos

---

[7] Jiménez Valderrama, Fernando. Curso de Obligaciones Segunda Edición (2022). Editorial Legis, Págs. 272 y 273.

jurídicos, cambió la posición activa del acreedor, esto del cedente al cesionario, sin que esto signifique variación alguna en la prestación que debe ser cumplida por el deudor, ya que persiste en las mismas condiciones que se traían desde el inicio de la obligación.

Por tanto, no tiene vocación de prosperidad la excepción denominada "*EXISTENCIA DE NOVACIÓN SUBJETIVA*", toda vez que el curador ad-litem de la parte demandada se limitó a dejar afirmaciones sobre sus percepciones, dejando además de lado la carga demostrativa que le imponen los artículos 167 del C.G.P. y 1757 del Código Civil.

Sobre la excepción de mérito llamada "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*", debe decirse que la legitimación en la causa es definida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[8], así:

"La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que "se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado…" (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y en SC16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01).

…

Con base en lo anterior, la legitimatio ad causam en el demandante se define como "la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)", y respecto del demandado es "la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)". Subraya fuera del texto original.

Es preciso resaltar, que la legitimación de la causa por activa se debe analizar desde el momento en que se interpuso la demanda, por ser el momento inicial en que se reclamaron los derechos incorporados en los títulos valores base de la ejecución. Así, como lo ejercido en el plenario es la acción cambiaria derivada de los citados cartulares, debe indicarse que la legitimidad en la causa por activa radica en su legítimo tenedor, siendo éste el que posee los títulos conforme a su ley de circulación (C. de Co., arts. 624 y 647), y quien, en consecuencia, está llamado a exigir al obligado los derechos incorporados en los instrumentos.

---

[8] Corte Suprema de Justicia**.** Sala de Casación Civil. Sentencia STC11358-2018 del 5 de septiembre de 2018, dentro del expediente 1100102030002018-02414-00.

Vistos en detalle los pagarés bajo este aspecto, se observa que el Banco Scotiabank Colpatria S.A. era el tenedor legítimo de los mismos al momento de presentarse la demanda conforme a la ley de circulación, y, por tanto, quien gozaba de legitimación en la causa por activa para iniciar la acción ejecutiva. Frente al pagaré de fecha 26 de noviembre de 2018, por el endoso en propiedad efectuado por Citibank-Colombia S.A. (C. de Co., arts. 628 y 654); y frente al pagaré No. 1000907304-207419346098, por ser un título a la orden y por esto entregado por el al acreedor por el mismo deudor (C. de Co., art. 651).

A pesar de lo anterior, en el transcurso del proceso varió la titularidad del interés por exigir los derechos incorporados en los pagarés base de la acción, con la celebración del contrato de cesión de crédito celebrado y allegado a PDF 19. Por causa de los efectos jurídicos del contrato que ya se explicó, cambió la posición activa de acreedor, del Banco Scotiabank Colpatria S.A. al Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, representado por su vocera, la sociedad Credicorp Capital Fiduciaria S.A., de lo que se extracta que la legitimación en la causa por activa ahora radica en esta última sociedad, por ser la cesionaria de todos los derechos y demás garantías contenidas en los títulos valores veneros de la ejecución.

Así las cosas, tampoco se prueba la configuración de la excepción denominada "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*".

Finalmente, sobre la excepción de mérito denominada "*EXCEPCIÓN DE ANATOCISMO*" se puede decir, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que:

"En general, liquidar intereses sobre intereses remuneratorios pendientes, es una práctica que se encuentra prohibida, según los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, y 886 del Código de Comercio, a no ser que, como lo indica esta última norma, en operaciones mercantiles, medie demanda judicial o exista acuerdo entre las partes, siempre y cuando, en uno y otro evento, se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, o sean operaciones en que se permita la capitalización de intereses, como acaece con los créditos a largo plazo, en los términos del artículo 64 de la Ley 45 de 1990.

La Corte, por esto, tiene dicho que "en el derecho privado colombiano la generación y cobro de intereses sobre intereses -sin perjuicio de su permisión en caso de que se proceda a su capitalización (D. R. 1454 de 1989)-, es una posibilidad esencialmente restringida, al punto que en el campo civil, fue expresamente prohibida por la regla 3ª del artículo 1617 del Código Civil, y en materia mercantil se permitió sólo en dos supuestos consagrados, precisamente, en el artículo 886 del Código de Comercio: primero, cuando así lo acuerdan las partes después del vencimiento de la obligación; y el segundo, cuando se reclamen en demanda judicial,

siempre y cuando, agrega el precepto, 'que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos'".

La restricción tiene su razón de ser en que la permisión genérica del anatocismo conllevaría a estimular la usura, a incrementar de manera desbordada la cuantía de lo adeudado y a propiciar el abuso de los acreedores. De ahí que su procedencia es excepcional, precisamente, al decir de la Corte, "para no estimular la usura, ora directa, ora indirectamente, o fomentar un ruinoso espiral que acreciente, aceleradamente, el monto del débito, imposibilitando o por lo menos dificultando –en grado sumo- la solución de la obligación, en inobjetable desmedro de los derechos e intereses del deudor".

Descendiendo al caso en concreto, se observa que, en el presente asunto, no se solicitaron ni otorgaron diferentes clases de intereses sobre un mismo periodo de tiempo

En efecto, la parte actora solicitó para el pagaré de fecha 26 de noviembre de 2018, mandamiento de pago por los intereses de plazo causados hasta el día 6 de enero de 2021; y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 7 de enero del mismo año. Acudiendo a la literalidad del título valor, se observa que los réditos se pidieron conforme a derecho, esto es, con apoyo en lo establecido en los artículos 1163 del Código de Comercio y 65 de la Ley 45 de 1990[9]; y dentro de las fechas permitidas por la normatividad, pues los intereses remuneratorios se causaron para este cartular, hasta la fecha conferida de plazo (6 de enero de 2021); y los de mora, a partir de la fecha en que se incurrió en mora, es decir, a partir del día de su exigibilidad sin que se verificara el cumplimiento de la obligación por parte del deudor (7 de enero de 2021).

La misma situación se presenta frente al pagaré No. 1000907304-207419346098, solo que, a pesar del texto del cartular, el demandante dice que otorgó el plazo para pagar hasta el 7 de enero de 2021, situación que no se sale de las pautas normativas citadas con anterioridad. Tampoco se presenta arbitrariedad en el cobro de intereses moratorios, pues si el tenedor del título amplió la fecha de plazo hasta el 7 de enero de 2021, y en dicha data no se verificó el pago de la obligación, lo consecuente es que los demás intereses se generen a partir de la mora, es decir, a partir del día siguiente a dicha exigibilidad (C. Civil, art. 67[10]).

---

9 *ARTÍCULO 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella".*

[10] "Art. 67. Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

…

Derivado de lo anterior, no se logró comprobar que la parte actora haya incurrido en la práctica prohibida de cobrar interés sobre interés, y el excepcionante falló nuevamente en la carga argumentativa y probatoria que le correspondía de acuerdo al artículo 167 del C.G.P., no quedando otra vía que tener por no configurada el medio exceptivo de defensa, pues ha sido la misma Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[11], la que determinado sobre el particular, que:

"…el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil [hoy artículo 167 del C.G.P.] *pregona que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.*

De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que "es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones" (G. J. t, LXI, pág. 63)".

Con todo, no es suficiente la afirmación del curador ad-litem del demandado sobre la exigencia de intereses sobre intereses, pues lo debido fue acreditar su dicho a través de cualquiera de los medios probatorios que trae la normatividad procesal, ausencia demostrativa que deriva en el fracaso de este medio defensivo.

En cuanto a la excepción generíca, es de indicar que este enervante, en los procesos ejecutivos, no tiene ninguna eficacia por cuanto si no se aducen elementos con los cuales se controviertan el título presentado como base de recaudo no existirá ninguna circunstancia que permita enervar la acción ejecutiva, pues en este tipo de acción el actor concurre con el derecho consolidado, por tanto, manda al juez librar una orden de pago, lo cual, si no es controvertida y teniendo la presunción de legalidad, conduce necesariamente a que la ejecución continúe.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa".

[11] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia del 30 de junio de 2009, dentro del radicado No. 1100102030002009-01044-00.

De esta forma, no habiéndose demostrado los hechos en que se sustentaban las excepciones planteadas, se dispondrá seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, con la consecuente condena en costas contra la parte demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de mérito alegadas al interior del presente proceso, por las razones señaladas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Seguir adelante con la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $8’000.000.oo

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez